



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DEUDA EXTERIOR.

PRESTAMOS INGLESES.



CONTRATO PARA EL PRESTAMO DE GOLDSCHMIDT.



En el convenio celebrado en 12 de enero último entre Don Francisco de Borja Migoni, apoderado especial del gobierno de Mejico para el prestamo que a continuacion se espresa, y los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, respecto de la venta de 3,200,000 libras esterlinas de bonos mejicanos, una de sus condiciones es la de que se estenderia y formaria un completo contrato.

Los siguientes son sus articulos que se han convenido en este dia 7 de febrero de 1824 entre el espresado Don Francisco de Borja Migoni y los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca.

Art. 1. El espresado Don Francisco de Migoni promete

efectuar el bono general o sea la obligacion de hipoteca general por la suma de 3,200,000 libras esterlinas para el gobierno mejicano en la forma que se ha convenido, y consta en el papel señalado con la letra A, y firmado por ambas partes : este bono o sea obligacion de hipoteca general, dispuesto para llevarse a efecto, lo tendrá, luego que este convenio sea firmado, y en seguida la dicha obligacion de hipoteca general será depositada en el Banco de Inglaterra, juntamente con el decreto del soberano congreso, y el poder especial otorgado por el poder ejecutivo del gobierno mejicano en favor de Don Francisco de Borja Migoni.

Art. 2. Don Francisco de Borja Migoni se obliga tambien a disponer inmediatamente a espensas suyas, y a entregar a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca bajo su firma y con todos los requisitos legales, y en estado de ponerlos en circulacion los 18,000 bonos u obligaciones especiales mencionadas en la de hipoteca general, a la cual representan, las espresadas obligaciones especiales, cuya forma será conforme al tenor del adjunto papel escrito señalado con la letra B, y firmado por las partes presentes. Los dichos bonos especiales deben ser firmados por Don Francisco de Borja Migoni sucesivamente a medida que fueren impresos y estuvieren prontos para la firma : de suerte que los mencionados Srs. B. A. Goldschmidt y Ca puedan recibirlos sucesivamente en las proporciones y cantidades que estuvieren prontos para firmar o ya firmados, como se ha dicho. Sin embargo, debe entenderse claramente que la referida obligacion de entregar los bonos especiales, tendrá solo efecto respecto de la suma de 1,200,000 libras esterlinas. La entrega restante de bonos especiales importantes 2,000,000 libras esterlinas, deberá ser hecha luego que los Srs. Goldschmidt y Ca declaren su determinacion, segun se espresa en el art. 5.

Art. 3. El dicho bono de hipoteca general es y será considerado como firme y valedero en todo tiempo, así por

el dicho Estado de Mejiico como por todos los demas paises, y como absoluta e indestructible seguridad concedida sobre todas las rentas del Estado de Mejiico presentes y futuras, actualmente cobrables o que lo fueren en lo sucesivo, y el dicho Don Francisco de Borja Migoni vende por este a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca la espresada obligacion de hipoteca general, y las dichas obligaciones especiales con todos los derechos, seguridades, privilegios y ventajas que dimanari de ellas, de suerte que los espresados Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, y los que sucesivamente puedan ser justos tenedores de las dichas especiales obligaciones, son y seran reconocidos con justo titulo a las seguridades que afianza a estas la obligacion de hipoteca general.

Art. 4. El dicho Don Francisco de Borja Migoni vende a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca los espresados 18,000 bonos u obligaciones especiales, a cada una de las cuales estan unidas 60 cupones de dividendos, el primero de los cuales será pagado el 1º de abril 1824, y el ultimo el 1º de octubre 1853, al precio de 55 por cada 100 libras de la suma espresada en la obligacion de hipoteca general, de las cuales 55 libras esterlinas se han de deducir 5 de comision concedida a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca.

Art. 5. Los dichos Srs. B. A. Goldschmidt y Ca compran 1,200,000 libras esterlinas de las espresadas 3,200,000 bajo las mencionadas condiciones, y se obligan a declarar el 2 de marzo proximo o antes, si toman una mitad de las 2,000,000 libras esterlinas restantes al mismo precio, y bajo de las mismas condiciones estipuladas para las espresadas 1,200,000 libras esterlinas, y si reusaren, hacerse cargo de la mencionada compra, venderan entonces la misma mitad por cuenta del dicho Don Francisco de Borja Migoni, en cuyo caso cargaran la comision de 5 por cada 100 libras esterlinas del fondo mencionado en el precedente articulo : respecto de la otra mitad de los 2,000,000 libras esterlinas, es decir, 1,000,000, los Srs. B. A. Gold-

schmidt y Ca se obligan a declarar dentro de los tres meses, contados desde la fecha de este convenio, si la comprarán bajo las mismas condiciones que el 1,200,000 libras esterlinas, o si la venderán por cuenta de Don Francisco de Borja Migoni, y en este segundo caso, cargarán la misma comisión explicada para el citado primer 1,200,000 libras esterlinas, y para el primero de los dos millones restantes. La determinación que tomarán de comprar o vender los espresados dos millones la comunicarán en papel firmado a Don Francisco de Borja Migoni, y este se obliga a acceder a ella, y a entregar las obligaciones especiales a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca luego que sea conocida su decisión de comprarlas. En el caso de que los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca determinaren vender el uno o los dos millones de libras esterlinas por cuenta de Don Francisco de Borja Migoni, se obligan los primeros a obrar bajo las órdenes del Sr. Don Francisco de Borja Migoni, para efectuar la venta de ella.

Art. 6. La cantidad que ha de pagarse del primer 1,200,000 libras esterlinas son 600,000 libras esterlinas, las cuales lo serán en la siguiente forma.

200,000 libras esterlinas luego que sea firmado este convenio, y la obligación de hipoteca general depositada en el Banco de Inglaterra; pero esta cantidad será pagada al modo determinado en el art. 7.

50,000	libras esterlinas en	20 de junio de 1824.
50,000		20 de julio de 1824.
50,000		20 de agosto de 1824.
50,000		20 de setiembre de 1824.
50,000		20 de octubre de 1824.
50,000		20 de noviembre de 1824.
50,000		20 de diciembre de 1824.
50,000		20 de enero de 1825.

600,000 libras esterlinas.

Aunque la obligacion contraida por Don Francisco de Borja Migoni a nombre de la nacion y gobierno mejicano, igualmente que por la de hipoteca general, surta pleno y entero efecto respecto de la nacion y el gobierno, por cuanto los poderes en virtud de los cuales ha obrado son positivos, y porque el poder ejecutivo se ha obligado por el documento, fecha 14 de mayo 1823, a reconocer, ratificar y cumplir las obligaciones que Don Francisco de Borja Migoni contrayese en procurar para la nacion mejicana recurso extraordinario de 8 millones de pesos fuertes necesarios para el servicio del gobierno, y decretados por el soberano congreso el 1º de mayo de 1823; sin embargo, como los documentos que confieren no le autorizan ya sea para recibir, o ya sea para aplicar la espresada suma de 8 millones de pesos fuertes; y siendo por otra parte muy importante que en una operacion de tanta magnitud, como la dirigida a establecer el credito del gobierno mejicano, nada se omita que pueda confirmar la confianza que debe inspirar; y pareciendo tambien conveniente que el arbitrio o impuesto que, segun el art. 5 del decreto de Congreso de 1º de mayo, debe aplicarse como hipoteca especial a la amortizacion y pago de intereses del prestamo mejicano, sea declarado al tiempo que el gobierno mejicano dispone del mencionado prestamo : se ha convenido que a los pagos que han de verificar los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca preceda la presentacion del presente convenio al poder ejecutivo de Mejico, a fin de que apruebe que Don Francisco de Borja Migoni reciba o dé resguardos por todas las sumas que provengan de la venta que forma el objeto de este contrato, y tambien para que publique y aplique especialmente al mencionado prestamo de 3,200,000 libras esterlinas el impuesto o arbitrio ya referido. Y se ha convenido igualmente que el acta del gobierno dirigida a aquel intento, ha de concebirse en los siguientes terminos.

« Don Jose de Mariano de Michelena, Don Miguel Do-

mínguez y Don Pedro Celestino Negrete, habiendo, como miembros del supremo poder ejecutivo de Mejico, dado poder especial y general a Don Francisco de Borja Migoni para llevar a efecto y concluir el prestamo decretado por el soberano Congreso el 1º de mayo de 1823, y habiendo el citado Don Francisco de Borja Migoni, en virtud de aquel poder firmado y depositado en Londres el dia 7 de febrero de 1824 con dicho fin una obligacion de hipoteca general, con el fin de realizar el prestamo cuya copia es la siguiente. Como asimismo habiendo el dicho Don Francisco de Borja Migoni firmado y publicado los 18,000 especiales bonos, que representan el bono u obligacion de hipoteca general, los cuales son del tenor siguiente.

Y habiendo ademas el dicho Sr. Don Francisco de Borja Migoni firmado y ejecutado un convenio para la venta de las espresadas obligaciones especiales o bonos del cual es la siguiente copia. Hacemos saber que Nos..... (aquí siguen los nombres de los miembros del poder ejecutivo), en nombre de todas las provincias que componen la Republica mejicana, y en cumplimiento de la obligacion contraida en nombre y a favor de la misma Republica de Mejico, en virtud del mencionado poder dado por los susodichos, Don Jose Mariano de Michelena, Don Miguel Dominguez y Don Pedro Celestino Negrete en calidad del poder ejecutivo, como va dicho al citado Don Francisco de Borja Migoni, con fecha de 14 de mayo de 1823, por este aprobamos, reconocemos, ratificamos y prometemos cumplir escrupulosamente y fielmente todas las clausulas, estipulaciones y obligaciones contenidas en la de hipoteca general, en las obligaciones o bonos especiales, y en el contrato cuya copia se ha insertado arriba. Declaramos ademas que autorizamos a Don Francisco de Borja Migoni para recibir la suma que ha de pagarse de las 3,200,000 libras esterlinas, valor del prestamo mejicano, y para que dé a los compradores plenos y suficientes resguardos, y finalmente declaramos *que una tercera parte del producto de las*

aduanas maritimas en el seno mejicano queda esclusivamente aplicado al susodicho prestamo de 3,200,000 libras esterlinas como hipoteca especial, sin perjuicio de la hipoteca general de todas las rentas del Estado, segun lo dispuesto por el decreto de 1º de mayo ya mencionado. »

Luego que el acta precedente sea firmada, en cambio de cuatro copias autenticas de ella que reciban los agentes de que se hará mencion en el siguiente articulo. Estos mismos agentes entregaran al ministro de hacienda del gobierno mejicano las obligaciones por el valor de 200,000 libras esterlinas, que componen la suma de los primeros pagos, segun se ha dicho en el principio de este articulo, las cuales obligaciones se describen mas particularmente en el proximo articulo.

Art. 7. La dicha cantidad de 200,000 libras esterlinas con la cual se hará el pago estipulado en el precedente articulo, será empleada o convertida en billetes del Echiquier, que seran por cuenta de Don Francisco de Borja Migoni, y por la misma correran los intereses, igualmente que los beneficios y riesgos de cualquiera premio que provenga de ellos, y la venta de los mismos billetes será hecha por los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca sin comision. Los espresados billetes seran depositados, por cuenta y riesgo de Don Francisco de Borja Migoni, en manos de los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca en un paquete sellado por ellos y por Don Francisco de Borja Migoni, en presencia de un notario publico, quien, en el instrumento que de este acto forme, espresará sus numeros. Por la cantidad de este deposito, se haran las obligaciones siguientes.

100 de L. est.	200 que suman	L. est.	20,000.
200	400		80,000.
100	500		50,000.
50	1000		50,000.

L. est. 200,000.

que serán numeradas desde 1 a 450 y del tenor siguiente :

Nos, Don Francisco de Borja Migoni, agente y apoderado de la nacion y gobierno de Mejico, y Nos, B. A. Goldschmidt y Ca, prometemos pagar a cuatro meses fecha, o antes a tres dias vista a la orden del ministro de hacienda de Mejico esta obligacion por la cantidad de.....

libras esterlinas, sobre los fondos depositados en mano de los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, bajo los sellos de estos y de Don Francisco de Borja Migoni, y en presencia del notario, que ha dado testimonio del deposito.

La presente obligacion sin embargo no será valida sin las firmas de los Srs. Jorje O'Gorman, H. R. Jute y James Dillon, o por dos de ellos.

Londres, 5 febrero de 1824.

Las antedichas obligaciones seran pues entregadas a tres agentes que partiran inmediatamente para Mejico, para que les entreguen con las firmas a lo menos de dos de ellos al ministro de hacienda en cambio de los documentos mencionados en el articulo anterior. El dicho señor Don Francisco de Borja Migoni promete que este cambio se hará diez dias despues de la llegada de los espresados agentes a Mejico. Si dentro del espresado termino de diez dias no fueren entregados los mencionados documentos, o si sobreviniere una mudanza en la forma y esencia del Estado de Mejico, ya por convulsiones que ocurrieren o ya porque se rompa el vinculo que une sus diferentes provincias, los Srs. B.A.Goldschmidt y Ca solos, y bajo de ninguna circunstancia, la nacion mejicana o su gobierno podran cancelar la susodicha compra de L. est. 3,200,000 del prestamo mejicano, y considerar el presente contrato como nulo y de ningun valor y efecto, y abrir solos, y sin que concurra Don Francisco de Borja Migoni, el paquete que contiene las dichas 200,000 libras esterlinas y sacarlas de el. Este mismo derecho tendran los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca si se pasaran ocho meses sin ha-

berse recibido noticia del canje ya mencionado entre los dichos agentes y el gobierno de Mejico. Entiendese sin embargo y se ha convenido que el derecho de los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de cancelar el contrato, y de abrir solos el paquete que contiene el deposito, no es aplicable al caso en que la Republica de Mejico, al tiempo de la llegada de los mencionados agentes a aquella capital, se hubiese convertido o mudado en Estados federados, de suerte que todas las provincias que compongan los Estados federados quedan obligadas *in solidum* por la suma del dicho prestamo de 3,200,000 libras esterlinas. En el caso de que el ministro de hacienda reciba las obligaciones por haberse verificado el referido canje y disponga de ellas; a la presentacion de estas en todo o en parte a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, podran abrir estos, sin concurrencia de persona alguna, el paquete que contiene el deposito, y aplicar el valor de los billetes del Echiquier al pago de aquellas.

Art. 8. Don Francisco de Borja Migoni por este reconoce en el ministro de hacienda del Estado de Mejico el derecho de disponer de todas las sumas que los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca deben pagar por la compra de los 3,200,000 libras esterlinas de obligaciones o bonos mejicanos, y los espresados Srs. B. A. Goldschmidt y Ca quedan autorizados de antemano para aceptar y pagar las letras de cambio, que el ministro de hacienda pueda librar sobre ellos por cuenta de la mencionada compra.

Art. 9. Todas las convenciones que los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca puedan hacer con el gobierno mejicano para la ejecucion del presente contrato, serán aprobadas por Don Francisco de Borja Migoni.

Art. 10. Si, en consecuencia del articulo 5, los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca declarasen que compran la primera mitad de las 2,000,000 libras esterlinas, se obligan a pagar su importe liquido en la forma siguiente :

41,666 13 4 lib. est. en el mes en que declararen que las
compran.

41,666 13 4 en el mismo dia del proximo dia.

41,666 13 4 id. id.

500,000 libras esterlinas.

Del mismo modo, en el caso de que declarasen que com-
pran la segunda mitad de las espesadas 2,000,000 libras
esterlinas, se obligan a pagar su producto liquido en la
forma siguiente.

41,666 13 4 l. est. en el mes de la declaracion de compra.

41,666 13 4 en el mismo dia del siguiente mes.

41,666 13 4 id. id.

500,000 libras esterlinas.

Se tiene entendido y convenido que todas las clausulas y estipulaciones contenidas en los articulos anteriores son igualmente aplicables a la primera y segunda mitad de los 2,000,000 libras esterlinas, asi en lo principal como en cuanto al modo del pago, esceptuando las circunstancias particulares que se han convenido respecto de las 2,000,000 libras esterlinas. Si los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, en vez de comprar una o ambas mitades de los 2,000,000 libras esterlinas, determinaren venderlas por cuenta del gobierno mejicano, pagaran su importe liquido, deducida la comision a medida que efectuaren las ventas. Haran los pagos a Don Francisco de Borja Migoni o bajo las ordenes directas del ministro de hacienda, en quien aquel reconoce el derecho de disponer de las sumas que provengan de las espresadas ventas, asi como de las que dimanasen de las compras citadas que hicieren los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca.

Art. 11. Aunque sea costumbre, en los negocios de esta naturaleza, que la casa cuyo nombre aparece en las obligaciones o bonos pague los dividendos de las mismas, y compre las obligaciones o bonos que han de amortizarse en todo el tiempo que no se estinga el prestamo; los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, deseosos de complacer al señor Don Francisco de Borja Migoni, han convenido en que la facultad de ejecutar aquellas operaciones por cuenta del gobierno mejicano dure solo diez años. Solo despues de pasado este periodo de tiempo, el gobierno quedará en libertad para nombrar otros agentes que paguen los dividendos, y compren las obligaciones que han de amortizarse. Pero durante el espresado tiempo de diez años, los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca quedan por este espresamente autorizados, sin que pueda revocarseles esta facultad, a pagar los dividendos de la mencionada suma de 3,200,000 libras esterlinas de obligaciones o bonos mejicanos, y a comprar las que hubieren de amortizarse segun lo estipulado en la obligacion de hipoteca general,

hallandose en sus manos los fondos necesarios para aquellas compras. Por estas dos operaciones, el gobierno mejicano pagará a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca 1 por 100 de comision.

Art. 12. El espresado Don Francisco de Borja Migoni, en nombre y consideración del gobierno mejicano, promete que no se hará en Europa o en cualquiera otra parte otro prestamo para el servicio del Estado de Mejico en el termino de un año, contado desde la fecha de este convenio, y ademas promete el citado señor Don Francisco de Borja Migoni que, si despues de haber espirado aquel termino, se hiciere algun prestamo o prestamos, o fuere hecho para la nacion mejicana antes que esta tenga conocimientos de la venta, que es la materia de esta convention, la cuarta parte de estos será empleada en comprar inmediatamente obligaciones del presente prestamo de 3,200,000 libras esterlinas para su amortizacion, sin perjuicio del fondo ordinario ya estipulado para la amortizacion anual. La espresada compra extraordinaria se hará por los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca en el mercado, bajo de la inspeccion del ajente del gobierno de Mejico. Este mismo gobierno determinará la comision que aquellos han de tener por la inversion de la espresada cuarta parte en aquella compra.

Art. 13. El señor Don Francisco de Borja Migoni y los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca han convenido que, para precaver el suceso desagradable de no hacerse a su debido tiempo las remesas de Mejico, los espresados B. A. Goldschmidt y Ca retendran la suficiente cantidad del referido prestamo de 3,200,000 libras esterlinas para pagar los cuatro primeros dividendos, y para comprar las obligaciones que han de amortizarse los dos primeros años, segun lo fuesen debiendo los espresados dividendos y cantidad de amortizacion. Estas cantidades se deduciran de los pagos mencionados en los articulos 6 y 10.

Art. 14. Asimismo se ha convenido que un duplicado de

este contrato será enviado a Mejico por conducto diverso del de los tres agentes, a fin de que en el caso de que estos fallezcan, y fuese conocido tan triste accidente, el gobierno mejicano pueda enviar el documento mencionado en el artículo 6 a Europa, y disponer de la suma de 200,000 libras esterlinas depositadas del modo ya dicho, y respecto de los cuales llevaban las obligaciones los expresados agentes.

Art. 15. La presente convencion, habiendo sido hecha con la mejor buena fe, se ha convenido entre las presentes partes, que si alguna duda ocurriere sobre la inteligencia de algunos articulos de este contrato, se resolverá con la misma buena fe.— B. A. Goldschmidt. — Francisco de Borja Migoni.

Hacemos saber que Nos, Don Nicolas Bravo, Don Vicente Guerrero y Don Miguel Dominguez, miembros que componen el supremo poder ejecutivo de la nacion mejicana, en nombre de todas las provincias que componen la Republica mejicana, y en cumplimiento de la obligacion contraida en nombre y a favor de la misma Republica de Mejico, en virtud del mencionado poder dado por los susodichos Don Jose Mariano de Michelena, Don Miguel Dominguez y Don Pedro Celestino Negrete, en calidad de poder ejecutivo, como va dicho al citado Don Francisco de Borja Migoni, con fecha de 14 de mayo de 1823, por este aprobamos, reconocemos, ratificamos y prometemos cumplir escrupulosamente y fielmente todas las clausulas, estipulaciones y obligaciones contenidas en la de hipoteca general, en las obligaciones o bonos especiales, y en el contrato cuya copia se ha insertado arriba. Declaramos ademas que autorizamos a Don Francisco de Borja Migoni para recibir la suma que ha de pagarse de las 3,200,000 libras esterlinas, valor del prestamo mejicano, y para que dé a los compradores plenos y suficientes resguardos, y finalmente, declaramos *que una tercera parte del producto de las aduanas maritimas en el seno mejicano queda esclusi-*

vamente aplicado al susodicho prestamo de 3,200,000 libras esterlinas como hipoteca especial, sin perjuicio de la hipoteca general de todas las rentas del Estado, segun lo dispuesto por el decreto de 1º de mayo ya mencionado. — Miguel Dominguez. — Vicente Guerrero. — Nicolas Bravo.

Francisco de Arrillaga, secretario de Estado y del despacho de hacienda de la Republica mejicana. — Certifico que las anteriores firmas lo son de los Excmos. Srs. que componen el supremo poder ejecutivo de la misma Republica. Y para que conste, doy la presente por cuatuplicado, sellada con las armas de la Nacion, en Mejico, a 14 de mayo de 1824. — Francisco de Arrillaga.
